

## **RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE FPD-5/2025**

En la ciudad de Sevilla, a la fecha de la firma.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por Don Santiago Prados Prados, y

**VISTO** el expediente número FPD-5/2025, sobre funciones públicas delegadas, seguido como consecuencia del recurso interpuesto con fecha 13 de mayo de 2025 por Don [REDACTED], en su condición de tutor legal de Don [REDACTED], contra la negativa -según el recurrente- y bloqueo de la licencia de su hijo para poder participar en entrenos oficiales en pistas de tierra o motocross sin una razón justificada con el consiguiente agravio comparativo con otros federados, siendo ponente Don Eugenio Benítez Montero, se consignan los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 26 de marzo de 2025, el recurrente dirigió a la Federación Andaluza de Motociclismo escrito firmado el 20 de marzo mostrando su oposición a la negativa al acceso en las instalaciones habilitadas en la Web de la Federación impidiendo al titular de la licencia realizar y poder así ejercer su derecho al ejercicio de actividades deportivas objeto de la póliza de seguros. A tal efecto, queda indicado que Francisco Morillo Rodrigues, es deportista federado perteneciente al grupo de federados menores de 18 años anual Enduro, -CX- Enduro Indorr-junior 2, cuya práctica habitual y entrenos requiere lugares distintos incluyendo el medio natural o campo como medio físico necesario para la práctica del deporte federado o acceso a todo tipo de instalaciones motociclistas compatibles.

A su escrito de recurso acompaña documental consistente en sucesivos correos electrónicos intercambiados con la Federación, así como escrito dirigido a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte, junto a sus respectivas contestaciones.

**SEGUNDO.-** Con fecha 27 de mayo de 2025, se recibió de la Real Federación Andaluza de motociclismo el informe y expediente preceptivos solicitados por este mismo Tribunal.

Tras exponer los hechos que derivan del presente expediente y los motivos y demás normativa de aplicación que sostienen la legalidad de la actuación de la Federación, el informe emitido por medio de su Secretaría General en síntesis procede a concluir lo siguiente:





*“PRIMERO. - No existe en relación al expediente de referencia ningún tipo de resolución o acuerdo dictado en vía federativa por ningún órgano de la FAM. Solo constan meras aclaraciones rutinarias, efectuadas por el personal al servicio de la FAM, a las múltiples consultas que efectúan a diario los federados, y desde personas o clubes vinculados a nuestra entidad.*

*SEGUNDO. - La FAM, no tiene bloqueada ninguna licencia federativa en general, y en particular la del piloto Francisco Morillo Rodríguez, quien se encuentra en el pleno ejercicio de los derechos y las obligaciones que como deportista federado le corresponden.*

*TERCERO. - Las licencias deportivas que emitimos las federaciones que practicamos deportes de riesgo, están muy condicionadas por los términos y condiciones de las pólizas del seguro deportivo obligatorio contratadas al efecto. El precio final de las mismas lo determina la cuota del seguro contratado. Dado el elevado coste de la licencia motivado por este concepto, y con el único objetivo de favorecer a los pilotos que empiezan a iniciarse en la práctica del motociclismo, se negocian con las compañías aseguradoras un precio más reducido para aquellos pilotos que libremente deseen limitar su práctica a ciertas especialidades. Todo esto tiene su origen en un acuerdo adoptado por la Asamblea General de la FAM, con fecha 25 de enero de 2016, donde se acordó la emisión de licencias del tipo y categoría como la que el piloto como la que el piloto en cuestión ha sacado para la presente temporada. Para esta temporada, al igual que las anteriores, se ha negociado un precio más reducido para determinadas especialidades deportivas, con el único objetivo de fomentar y facilitar el acceso a las competiciones andaluzas a un número de pilotos que si no fuese de este modo, no podrían acceder a este deporte. Es por tanto, una medida inclusiva hecha en beneficio colectivo con el fin de adaptarnos y responder a distintos perfiles y necesidades. En la Asamblea General celebrada el 8 de febrero del presente año se establecieron los precios de la Licencia Andaluza con las nuevas cuantías de cotización de la Compañía de Seguro. Dicho acuerdo ha devenido firme al no haberse interpuesto ningún tipo de recurso, ni planteado una impugnación, en los plazos y ante los órganos legalmente establecidos. En base al cual el piloto indicado optó por sacar una licencia de la clase “Enduro-Cross Country-Enduro Indoor”. Dicha licencia como así consta de manera expresa en el dorso de la misma “No es válida ni tiene cobertura en competiciones, entrenamiento, circuitos y otras actividades no autorizadas por la FAM”. Por tanto, ningún piloto poseedor de dicha licencia puede entrenar o desarrollar actividades en circuitos de Motocross, entre otras cosas, porque no tiene cobertura de seguro para ello.*

*CUARTO.- Cabe destacar que en la temporada pasada, (2024) pese a tener a licencia homologada “Junior 1” con todas las coberturas a nivel nacional y autonómico, no hizo uso de ella para entrenar en ningún circuito de Motocross. Es ahora, precisamente, en la presente temporada, cuando ha optado por la licencia con el precio reducido del seguro obligatorio deportivo, cuando al parecer le ha surgido dicha necesidad. Tampoco, supone, como denuncia una discriminación por la especialidad en la que decide participar, ya que estas licencias de coste y cobertura más reducidas, también la tienen las especialidades de TRIsI, Minivelocidad, Supermotard, etc.*

*QUINTO. - La práctica de la especialidad de Motocross, que solicita reiteradamente el padre del piloto referido, sencillamente, ni es una actividad autorizada por la FAM para los titulares de dichas licencias, ni está cubierta por el seguro deportivo que ha contratado. Esto, que vienen siendo una cuestión pacífica durante los últimos 10 años, y que ha permitido el acceso al inicio de la práctica del*



*motociclismo, a un coste más reducido a muchos pilotos jóvenes, y que ahora se pretende poner en cuestión, por el padre del un piloto, que insiste en que su hijo entrene en la presente temporada en un circuito de Motocross, sin poseer licencia habilitada para ello.*

*SEXTO.- Como ya se ha apuntado, el precio del seguro deportivo obligatorio para la práctica del motociclismo, dependen de los índices de siniestralidad, y éste repercute directamente en todos los tipos de licencias, (Entrenamiento oficiales y Competiciones), que realizan los pilotos, garantizando que todas se encuentre bajo la cobertura y al amparo del Seguro deportivo contratado, intentando reducir al máximo, los altos niveles de siniestralidad del motociclismo, velando de este modo, por la integridad y salud de los pilotos federados.*

*SÉPTIMO.- Toda la información relativa a las licencias, actas de las Asambleas donde figuran los acuerdos adoptados al efecto, y las pólizas de seguros contratadas por la FAM, con detalle pormenorizado de las coberturas que cada una contienen, están publicadas en la página web de la FAM."*

**TERCERO.-** En la tramitación de los presentes expedientes se han observado todas las prescripciones legales, siguiendo los trámites del recurso administrativo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte, Sección Competicional y Electoral, por la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en sus artículos 111.2.d), 124.1.c), 146.1 y 147.b), en relación con los artículos 84.b) y 90.1.c).1º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**SEGUNDO.-** A la vista de las alegaciones del recurrente y tras verificar las conclusiones alcanzadas por la FAM en el exhaustivo informe que acompaña junto al expediente federativo, resulta preciso acotar que la cuestión objeto del presente recurso se constriñe tan solo a verificar si con la licencia federativa que ostenta el recurrente de la clase "Enduro.Cross Country-Enduro Indoor" tiene cabida su petición de poder entrenar en otros terrenos a priori no contemplados en el ámbito de las modalidades deportivas objeto de la licencia y, por tanto, no autorizados por la Federación.

Pues bien, debe tenerse en cuenta que la licencia deportiva federativa es un acto administrativo de naturaleza habilitante, que confiere al deportista la condición de federado dentro de un marco regulado y delimitado por la federación deportiva competente, en este caso, la FAM. En nuestro caso, además se da la particularidad por las modalidades y especialidades expuestas en el informe federativo que el título habilitante confiere a su titular el derecho a participar en competiciones deportivas exclusivamente dentro de la modalidad o especialidad para la que ha sido expedida. Teniendo en cuenta toda la información de la que disponemos dimanante de los documentos presentados por el propio recurrente, junto



con la documental obrante en el expediente federativo, resulta preciso indicar, puesto que no ha formado parte de la discusión, que el examen o valoración del tipo de licencias expedidas en sus diferentes versiones por parte de la federación, en su momento acordado en una Asamblea General del año 2016, con la existencia de distintos precios en función de las coberturas cubiertas y de las modalidades de actividades deportivas habilitadas, no forman parte del enjuiciamiento que este tribunal va a proyectar sobre la actuación de la federación cuestionada por el recurrente. Circunscribiendo pues nuestro examen al contenido concreto de hasta donde alcanzan los efectos de la licencia y, por ende, al conjunto de facultades que ampara a su tenedor, entendemos razonable y debidamente justificado, tratándose de deportes de riesgo, que las actividades permitidas ya sea la participación en competiciones como los entrenamientos oficiales en sedes habilitadas por la Federación, se ejerciten en plena sintonía con los términos y condiciones de las pólizas de seguro obligatoria dándose debida cuenta de las razones y motivos que fundados en normas internas que rigen para todos y cada uno de los miembros de la Federación no puestas en duda, permitan restringir el derecho general de la práctica del deporte en todas sus modalidades y su extensión para la que se prevé una licencia diferente de la suscrita por el recurrente.

Por lo tanto, no parece del todo razonable lo pretendido por el recurrente cuando de admitirse su pretensión podría entrañarle a nuestro juicio un riesgo legal y económico en caso de que el piloto no poseyera de licencia adecuada acorde con las actividades cubiertas asumiendo el riesgo de no contar con cobertura necesaria para hacer frente a los costes en caso de accidente poniendo en riesgo la salud del deportista, sin perjuicio de poder comprometer la viabilidad legal y económica de la federación como posible responsable civil subsidiario y, todo ello, cuando además existe de forma específica de acuerdo con el reglamento interno de la Federación una licencia específica multiespecialidad que ampara la actividad que se reclama.

De este modo, deberá colegirse atendiendo al régimen jurídico del seguro obligatorio deportivo (Real Decreto 849/1993) y admitido que la cobertura se extiende exclusivamente a los riesgos inherentes a la práctica de la modalidad concreta para la cual se ha emitido la licencia y que sirve de referencia para determinar el precio de la licencia, por mor del principio de legalidad la decisión adoptada por la Federación en el ejercicio de funciones públicas delegadas -artículo 39 de la Ley 5/2016- constituye un **acto debido** de control federativo ajustado a los principios de legalidad a tenor del régimen interno acordado por la Federación, del principio de igualdad que en modo alguno ampara el trato igual a quienes no se encuentran en situaciones equivalentes equiparable aquí a que el deportista no posee licencia habilitante para la modalidad solicitada equiparable a quienes sí la poseen, además de no requerir tener que abundar más en que la actuación de la Federación se ha llevado a cabo bajo los principios de prudencia administrativa, responsabilidad institucional y respeto al marco reglado.



**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, así como la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y los artículos 96 y 98 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, esta **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

**RESUELVE:** Desestimar el recurso interpuesto por Don [REDACTED], en su condición de tutor legal de Don [REDACTED], declarando ajustada a derecho la actuación llevada por la FAM en el seno de las actividades amparadas por la licencia que ha suscrito el recurrente para la presente temporada 2024-25.

Contra la presente Resolución los interesados pueden interponer **recurso potestativo de reposición** ante este Órgano, en el plazo de **UN MES**, contado desde el día siguiente al de su notificación, o bien, directamente, **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a los recurrentes y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Motociclismo, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo. D. Santiago Prados Prados.